

principio de igualdad para argumentar que la indisolubilidad del matrimonio canónico era contraria a dicho principio.

En España, los debates sobre el divorcio son aún recientes. En nuestro caso, se dijo que la indisolubilidad era una cuestión cristiana y por eso un asunto privado. Además, una ley divorcista no obliga a quien no quiera divorciarse. Sin embargo, esto es un error pues “como quiera que la indisolubilidad es una exigencia del derecho natural, la ley humana puede y debe reconocerla como algo exigido por el bien común temporal” (p. 65). Además, si bien es cierto que el vínculo matrimonial es algo privado e íntimo, tiene una relevancia pública en cuanto constituye el orden familiar y en última instancia social.

En las últimas páginas del libro, el autor establece una serie de conclusiones que pueden ayudar a los lectores. En primer lugar, lo que se ha venido explicando a lo largo del ensayo: que lo legal no coincide siempre con lo moral. En segundo lugar que, aunque la ley no puede reprimir todo error moral (ya que existen materias que exceden el cometido de la ley), no significa por eso que lo no reprimido sea moralmente correcto. Además, por último, los cristianos deben tener una actitud crítica y fundada para enjuiciar las leyes civiles, lo que quiere decir, no dejarse llevar por el conformismo ambiental.

En un principio, hablar de inspiración cristiana de las leyes puede parecer contrario a la aconfesionalidad del Estado. Pero lo cierto es que todo lo que se dice en libro se fundamenta en el derecho natural, aunque obviamente por su contenido estas páginas van dirigidas a los cristianos. “Pero –explica Amadeo de Fuenmayor– no se trata, como ha quedado indicado, de imponer a la conciencia de los demás ciudadanos contenidos propios y exclusivos de la fe cristiana: la inspiración cristiana del derecho se traduce en el respeto y la tutela de las exigencias jurídicas de la verdad del hombre y de su dignidad”.

José María Carabante

R. GRÖSCHNER, C. DIERKSMEIER, M. HENKEL y A. WIEHART, *Rechts- und Staatsphilosophie. Ein dogmenphilosophischer Dialog*, Editorial Springer, Gerlin, Heidelberg, New York, 2000, 333 pp.

Nos encontramos ante un volumen, de cuidada edición, que lleva el título de *Rechts- und Staatsphilosophie*, hasta aquí nada nuevo si recordamos la

cantidad de obras alemanas que llevan dicho rótulo o similares. Pero lo interesante es el subtítulo: *Ein dogmenphilosophischer Dialog*, no se trata de un diálogo en sentido figurado. En realidad, sí nos encontramos ante un auténtico diálogo entre varios autores (todos ellos de la Friedrich-Schiller-Universität Jena), brindando un mayor dinamismo al cuerpo de la obra. Este aspecto es inusual, permitiendo con ello, ciertas licencias imposibles de propiciarse en los manuales al uso. Sin embargo, no exenta del rigor académico que la disciplina requiere, propiciado por el hecho de la inclusión al final del libro de notas separadas por capítulos, índice onomástico y por materias.

Se discute sobre posiciones clásicas de la Filosofía del derecho y del Estado desde la antigüedad a la época presente, alumbrándose preguntas actuales del Derecho y del Estado. Otro dato es la diferencia formativa y generacional de los investigadores, dicha circunstancia propicia la diversidad de opiniones y de puntos de vista. Así, la obra se encabeza por Rolf Gröschner, profesor ordinario de Derecho público y Filosofía del derecho, el doctor en Filosofía Claus Dierksmeier y el también filósofo Alexander Wiehart y, por último, el doctor en Filosofía Michael Henkel, pero, actualmente, dedicado a la Ciencia política y sociología.

Vemos que en este contexto cada uno puede aportar diferentes puntos de vista para hacer más fructífero el diálogo, tal y como, se pone de relieve en la introducción al libro. La finalidad queda bien clara, desde el principio, cuando Henkel le pregunta a Gröschner: “¿Por qué mantenemos un diálogo y no escribimos, como habitualmente se hace, una monografía?” (p. 1). A lo que responde éste: “porque nosotros filosofamos a la manera socrática” (p. 1). Es sabido que Sócrates escuchaba y dejaba hablar a sus discípulos, y luego, los corregía en los extremos que fueran necesarios. Normalmente, con el término ‘dogmatisch’ se señala una postura de firme intransigencia, de infundadas convicciones, pero aquí no se procede a dicha utilización.

Gröschner matiza que la expresión ‘Dogmatik’ no dimana ni de la Filosofía ni de la Teología, sino de la Medicina antigua, de la escuela de Hipócrates (alrededor del 460-370 antes de Cristo) (p. 2). Henkel pregunta entonces: “¿pero qué significa la palabra ‘Dogmenphilosophie’?”. Gröschner contesta que él se ha formado una expresión, ‘Dogmengeschichte’, la postula como una forma específica de historia jurídica efectiva. Y añade: “mientras que la Dogmengeschichte investiga el origen histórico de determinados dogmas, actualmente, la ‘Dogmenphilosophie’ analiza los contenidos filosóficos” (p. 3). Así, Henkel entiende que la ‘Dogmengeschichte’ no es, por tanto, lo mismo que la ‘Rechtsgeschichte’. Gröschner apostilla más adelante: “llamamos a nuestro diálogo

‘Dogmenphilosophisch’, porque se reduce a conceptos centrales, reglas, principios, institutos (dogmas) de la Constitución en su esencia filosófica” (p. 4).

Una vez hechas estas precisiones los autores se centran en pensadores clásicos, ya sabemos que, en la actualidad, todavía siguen teniendo mucho que decir dichas figuras, porque ellos nunca ‘pasarán de moda’. Por eso son clásicos. Comenzando por Platón y el modelo del Estado. En este capítulo se distingue entre el Wissen-Wie (Knowing how) y el Wissen-Daß (knowing that). El primero es un saber corriente que se mantiene en el conocimiento, como la facultad, la capacidad, la habilidad que tenemos que emplear para conseguir un fin determinado. Frente a él, el Wissen-Daß que se mantiene en el entendimiento de la verdad de una afirmación, concepción o teoría completa (p. 11). Sin descuidar, entre otros temas, la importante relación entre Politeia (La República) y Nomoi (las Leyes) en Platón.

A continuación, acometen el estudio de Aristóteles, centrándose en el Estado como sociedad, en la que el hombre es un animal político por naturaleza, un ser que forma parte del Estado y no un mero agregado de individuos. En relación a la justicia relacional Aristóteles entiende la igualdad, como una igualdad proporcional, geométrica y analógica. Lo igual es un justo medio, también el Derecho es un justo medio, y lo justo es lo proporcional.

El tercer capítulo se dedica a los romanos y el arte de la jurisprudencia. Los juristas romanos, “que describían su ciencia como ‘iuris prudentia’ y cuya aplicación pretendían como ‘ars’ (‘arte’)...” (p. 57). Aludiendo, también a la Ley de las Doce Tablas (lex duodecim tabularum). Es interesante el entendimiento y matizaciones respecto a la palabra latina ‘ars’ y la griega de ‘techne’, llegando Gröschner a considerar que la techne no es un método en el sentido estricto de la palabra (p. 69-73). Terminando con la hermenéutica actual, entendida como teoría general de la comprensión, en especial, de la comprensión de los textos. Asimismo, distinguiendo entre círculo hermenéutico y espiral hermenéutica, para acabar levantando acta de la utilización del término ‘hermeneutische Spirale’ como más adecuado (p. 73).

Siguiendo un orden cronológico dan paso a la Edad Media con San Agustín, destacando su teoría de Dios y su teoría del Estado. Hablando de la teoría del estado Dierksmeier destacaría que el bien supremo para Agustín es, sobre todo, la paz divina (pax caelestis) (p. 84). La sociedad política aparece en la lucha que sostienen la civitas Dei (Gottesreiches) y la civitas terrena (irdischen Reiches). Pero, es preciso afirmar, que la ciudad terrena no se identifica con la sociedad política, ya que en ésta conviven hombres justos y perversos, y la ciudad terrena permanece una, a pesar de la variedad de las sociedades políticas.

Después, dan paso a Tomás de Aquino como culminación del pensamiento cristiano medieval. Henkel da constancia de que “Tomás toma de forma estrecha el derecho de resistencia” (p. 88). Uno de los epígrafes se dedica al problema de la justificación de la guerra. Aquino y Agustín ya hablaban de guerra y paz y de la justificación de la guerra. A este respecto, Henkel dice que “la teoría de la guerra justa se expone, particularmente, por Agustín, que la recibe de la concepción jurídico-romana”. Aquino coincide en varios puntos con San Agustín y lo que hace es continuar desarrollando la teoría de éste. Henkel encuentra apoyo, para sus argumentos, en los criterios de la guerra justa de Agustín y Tomás: la guerra tiene que declararse mediante una autoridad justa (*autoritas principis*); debe darse un motivo justo de la guerra (*iusta causa*); la guerra tiene que acompañarse de intenciones justas, promover el bien o impedir el mal (*recta intentio*), y la conducta en el guerra tiene que ser justa (p. 94). Al final Henkel, en tono pesimista, dará cuenta de que, entonces, en breve, reconoceremos la guerra como el derecho legítimo de los Estados soberanos, y por los motivos de la guerra nadie preguntará más. Las guerras eran la ‘ultima ratio’ de la decisión de la lucha en la forma de los desafíos de los Estados (p. 95). En relación a este tema Lutero sólo reconocerá la resistencia pasiva y no la activa.

Antes de adentrarse en el capítulo cinco se analiza la fórmula radbruchiana sobre el injusto legal y el Derecho supralegal (que tanta actualidad ha alcanzado en relación al *Mauerschützenprozesse*) y su reivindicación del Derecho natural, aunque dicho extremo no implicase que fuese un *iusnaturalista* en toda regla. Aunque es cierto su rechazo al positivismo jurídico en esa ‘segunda etapa’. Claro está, sin olvidar el entendimiento doctrinal de la ‘*Natur der Sache*’ como forma jurídica de pensamiento.

Los autores también tratan a Maquiavelo, centrándose en su obra ‘El Príncipe’ con referencia obligada a los conceptos de poder (*Macht*), virtud (*Tüchtigkeit*) y fortuna (*Glück*) que juegan un importante papel en su pensamiento y a la hora de dar consejos.

Un capítulo a reseñar es el dedicado al entendimiento de la dignidad, pasando de una etapa premoderna de mano de Cicerón o, ya en la moderna, de Pico de Mirándola que admite una continuidad entre el mundo clásico y el cristiano, aunque con sesgo naturalista. Pasando por el francés Blaise Pascal, caracterizado éste, por un pesimismo antropológico de raíz agustiniana o, el mismísimo Kant, con su entendimiento de la dignidad como valor absoluto.

El turno es ahora para un importante teórico liberal, Hobbes, fundamentando que el Derecho se sostiene en la libertad de hacer algo u omitir algo, mientras que respecto a una ley, determina y obliga hacer algo u omitir algo.

Para Henkel la diferencia hobbesiana entre leyes de la razón y leyes de los ciudadanos estriba en que “las leyes de la naturaleza son las obligaciones de la razón, las leyes civiles son obligaciones en el Estado. Ahora sólo queremos considerar las leyes civiles: en el estado de naturaleza preestatal no hay leyes civiles, porque no hay un deber de obediencia legítimo del individuo, porque el particular aquí no es ningún súbdito. Por eso, se pueden dar primero las leyes civiles en el Estado” (p. 166).

Es reseñable la contraposición del estado de naturaleza de Locke frente al de Hobbes, al igual que, el tratamiento por Locke de la propiedad como la garantía de la propiedad no como libertad de la propiedad. Por último, los autores hacen referencia a la separación de poderes que se encuentra en Locke, y no en Montesquieu en *De l' esprit des lois*, el cual llegaría casi a disfrutar de su paternidad.

Siguiendo con la filosofía política y los clásicos de las teorías del contrato se adentran en Rousseau con su contrato social como teoría del contrato y como teoría de la República.

Y, como no, se dedica un capítulo a Kant, concretamente, el décimo, con su Filosofía Moral, en el que desgranar los autores el imperativo categórico y el bien, entre otros extremos. Por otro lado, su Filosofía del Derecho dentro de la cual Kant distingue entre Derecho y moral y, según Dierksmeier, lo hace, “porque no toda acción moral es justa, ni toda acción jurídica es moral” (p. 222). Henkel levantará acta de que la Filosofía del Derecho y del Estado de Hegel «no es ninguna teoría normativa» y añade “pregunta por el ser de las cosas, no por su deber ser”. Aquí se diferencia de Kant (p. 233). Siguiendo con Hegel Gröschner afirma que: “La historia de los hombres es para Hegel la historia de la libertad o como él dice: la historia universal es el progreso en la conciencia de la libertad. No en vano la libertad es un concepto central para este pensador y en relación con ésta, se encuentra la moralidad, en la cual la voluntad es libre”. Dierksmeier dice: “El intelecto es para Hegel el pensamiento abstracto” (p. 239). La familia en Hegel no se mueve a partir de motivos interesados del pequeño círculo de sus miembros, existe un particular altruismo. En cambio, en la sociedad civil no se conoce de ningún modo ese altruismo. Se constituyen mucho más en un egocentrismo reconocido. Pero junto a este tema se analiza su pensamiento en relación al Estado constitucional, el estado social, el Derecho del pueblo o la moralidad, entre otros.

Finalmente, nos topamos con el último capítulo, a modo de especie de anexo, dedicado a las ‘Nuevas corrientes de la Filosofía del Derecho y del Estado’. Aquí se centran en el liberalismo de Rawls y el comunitarismo que cuenta entre sus representantes a MacIntyre, Sandel, Taylor, Walter y Nussbaum;

posteriormente, Kelsen y su Teoría pura del Derecho y, por último, la Teoría discursiva de Habermas. Con ello vemos que la discusión sobre problemas de Filosofía del Derecho y del Estado no termina con Hegel.

A modo de cierre los autores dedican un apartado a ‘La Filosofía aplicada y sistemática’. Gröschner afirma que “nuestros Dogmenohilosophie” que han aparecido a lo largo de la obra, “naturalmente, se acompañan de la ética aplicada”. La ética aplicada no se da en virtud de ningún patrón, que vale independiente de toda práctica, contando entre sus filas a Philippa Foot y Bernard Williams. Como colofón Gröschner levanta acta de “que un filosofar adecuado sobre el Derecho y el Estado sólo es posible como Dogmenphilosophie”. A ello Wiehart contesta que “... hasta ahora no se ha mostrado”. Y cierra Gröschner diciendo: “Por tanto, permanecemos en el diálogo” (272).

En definitiva, nos encontramos ante un alegato a no olvidar a los clásicos, a los que tanto debemos y tantas alegrías nos propician. Se deben tener presentes a la hora de plantear preguntas y buscar posibles respuestas, en un diálogo abierto a las diversas sugerencias.

José Antonio Santos

H. HIRATA¹, “*Nova divisão sexual do trabalho*”². Um olhar voltado para a empresa e a sociedade, Ed. Boitempo, São Paulo, Julio 2002, 335 pp.

1. Esta Socióloga es también Licenciada en Filosofía por la Universidad de São Paulo (Brasil) e investigadora del Genre et Rapports Cosiaux (GERS, antes GEDISST) del Centre National de la Recherche Scientifique en Francia. Dos Tesis Doctorales sobre género y decenas de publicaciones, artículos, comunicaciones, etc., avalan su profundo conocimiento en relación al tema que el libro, objeto aquí de su estudio, nos propone.

Nació en Japón, vivió en Brasil y ejerce la profesión de investigadora en Francia. (estudio de campo en los tres países). Su padre: João Sussumu Hirata (funcionario público) facilitó la entrada de las empresas japonesas en Brasil desde mediados de la década de los cincuenta, como mediador entre el gobierno brasileño y empresarios nipones. El hecho de pertenecer al CNRS (Centro Nacional de Investigación Científica) de Francia, le permitió el acceso a las filiales francesas y, a partir de éstas, a las matrices en Francia. Fueron realizadas hasta hoy, investigaciones en más de cien establecimientos representativos de casi todos los ramos industriales. (Matrices francesas y japonesas y filiales en Japón –en su mayor parte–). Además, ha sido acogida por numerosas instituciones de los tres países como visitante o becaria para profundizar en su estudio, entre las que señalo: en Japón (Fundación Japón, Institute of Developing Economies); en Brasil (CEBRAP, USP, UNICAMP); en Francia (financiación de la investigación del PIRTTEM-CNRS y del Programa Franco-Británico CNRS-ESRC).